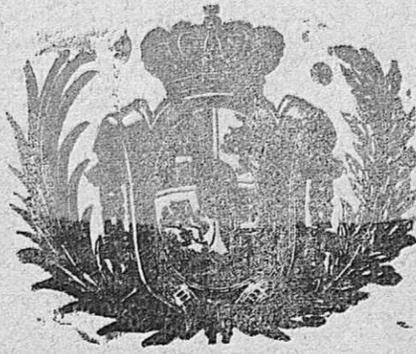


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

Calle de Victoria, 7 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 6 Julio 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Diego Casanova Pérez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena á D. Pascual Espinosa y Miravete; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, en 30 de Diciembre último, se dió cuenta de una proposición presentada por varios de sus individuos, como consecuencia de un escrito dirigido á la Corporación por el Regidor D. Diego Casanova, pidiendo que se declarase incapacitado para Concejal á D. Pascual Espinosa Miravete, fundándose en que, con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, no puede ejercer dicho cargo todo aquel que directa ó indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, prescripción que comprende á Espinosa por vivir en compañía de su padre y ser éste Recaudador de contribuciones de aquella ciudad y su término; en que, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878, no pueden ser Concejales los que desempeñan el mencionado cargo, lo que prueba que entre los intereses del Municipio y los que en el lucro de aquél pueda tener dicho funcionario, existe verdadera incompatibilidad, y es evidente que por lo menos de un modo indirecto ha de comprender á Espinosa; en que teniendo por la Real orden de 27 de Julio de 1889 derecho el Ayuntamiento á intervenir en la recaudación y á que se le exhiban los libros para comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y entregadas al Municipio, pudiera el Concejal aludido ser designado por aquél para investigar la exactitud de la recaudación, constituyéndose por ello en Juez y parte de sus propios intereses,

y en el derecho de las Corporaciones municipales á conocer de las incapacidades ó incompatibilidades que se adquieran ó conozcan, pasado el período electoral, como sucede en el caso actual, en que el padre de Espinosa fué nombrado Recaudador ejerciendo ya su hijo el cargo de Concejal.

Expuso éste que de la incapacidad de los Regidores entiende y decide el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, cuando concurren algunos de los electores, se alegan después que son proclamados dentro del plazo que fija la ley Electoral, pues de otro modo sería indefinido el término para reclamar; que si bien el Ayuntamiento decide sobre las incapacidades sobrevinidas durante el ejercicio del cargo de Concejal, no es ejecutoria su resolución por lo mismo que es apelable ante la Comisión provincial; que la causa de incapacidad hoy alegada no ha surgido en el tiempo que viene desempeñando el cargo sino que existía ya cuando fué elegido, sin que nadie hubiera reclamado hasta ahora en que ha sido nombrado Alcalde de Real orden y se ha discurrido el medio de incapacitarlo; que es notorio que por su edad y por el ejercicio de su profesión de Abogado constituye una personalidad distinta é independiente de su padre en todos los órdenes del derecho, y que no puede alcanzarle incompatibilidad alguna por el cargo de Recaudador de contribuciones que desempeña su padre, mucho menos dada la naturaleza á que dicho cargo ha quedado reducido, que le hace compatible con el de Concejal.

Y después de discutido el asunto declaró el Ayuntamiento incapacitado á Espinosa para continuar ejerciendo el cargo mencionado.

Entablado el recurso de alzada correspondiente para ante la Comisión provincial, resolvió ésta revocar el acuerdo recurrido y declarar á aquél con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor, de cuya resolución se alza para ante V. E. don Diego Casanova en extenso escrito, en el que después de exponer diferentes razonamientos en demostración de la incapacidad de Espinosa y acompañar varios recibos de contribución industrial firmados por éste de orden del Recaudador, termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Consta en el expediente una certificación, de la que resulta que en sesión de 25 de Enero último acordó el Ayuntamiento que el derecho que le concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 de comprobar con la vista de los libros diarios de la recaudación de contribuciones la conformidad de las cantidades recaudadas y las entregadas

para atenciones de primera enseñanza, sea ejecutado por el Alcalde.

En este estado el asunto se ha servido V. E. remitirle con Real orden de 7 del actual á informe de esta Sección.

Dispone en efecto el núm. 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y apoyándose en esta prescripción ha declarado el Ayuntamiento de Cartagena sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Pascual Espinosa, por ser hijo del Recaudador de contribuciones y suponerle interesado en tal servicio.

El art. 8.º de la ley Electoral de 1870 dispone en el párrafo segundo: «que no pueden ser elegidos Concejales los Recaudadores de contribuciones y sus fladores»; por lo tanto, no tiene duda que al declararles la ley incapacidad para dichos cargos es por suponer que existe incompatibilidad en el ejercicio de las funciones propias de Recaudador con las que son inherentes al de Regidor; pues habiendo de estar en relaciones con el Ayuntamiento y más principalmente con el Alcalde, y teniendo aquél por la ley derecho de inspeccionar los libros de la recaudación, no sería posible que esta intervención se ejerciera con imparcialidad, pero sobre todo con autoridad, si aquéllos pertenecieran á la Corporación municipal.

Pero es más, por el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal tampoco los Recaudadores podrían ser Concejales, «por desempeñar funciones públicas retribuidas», y por tener además la consideración de funcionarios del Estado, que les dá el párrafo tercero de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y cuya circunstancia les priva de poder formar parte de ningún Ayuntamiento.

Aunque no es este precisamente el caso á que se refiere el recurso interpuesto por D. Diego Casanova, la Sección cree necesario sentar esta premisa para deducir de ella sus lógicas y naturales consecuencias.

Trátase de la aplicación del referido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que, según queda ya dicho, dispone que «en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado».

Ahora bien; ¿la recaudación de contribuciones es un servicio del Estado? La contestación afirmativa para nadie puede ser dudosa.

El funcionario encargado de aquélla, por lo que afecta á su personalidad y á sus relaciones con las dependencias del Gobierno, y aun con el público, tiene el carácter de empleado del Estado; pero el acto de cobrar las contribuciones, previa la constitución de la correspondiente fianza, es, y no puede menos de ser, un servicio retribuido, en el que están interesados el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por la parte que proporcionalmente les afecta, y de aquí el derecho de inspección que á éstos les concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 para examinar los libros de la recaudación.

Y no importa que la expresada cobranza no esté hoy contratada en la forma que antes lo estaba con el Banco de España, porque basta que sea sólo un servicio para ser motivo de incapacidad para el cargo de Regidor. Y no cabe duda de que en la actualidad el Recaudador de contribuciones celebra un contrato con el Estado, por el cual se obliga á cobrar las de su partido judicial por el premio de recaudación estipulado, que es mayor ó menor, según la cantidad á que asciende la recaudación.

Además, si cuando el recaudador era simplemente un dependiente del Banco de España, estaba incapacitado para ser Concejal con cuánta mayor razón debe estarlo hoy que se halla más ligado al Estado por el contrato directo que virtualmente celebra con él al aceptar el cargo?

De modo que siendo, como no puede menos de ser, la recaudación de contribuciones un servicio del Estado, en el que está interesado el Ayuntamiento por la parte que le afecta, procede examinar si D. Pascual Espinosa, hijo del Recaudador de Cartagena y Concejal del Ayuntamiento, nombrado por S. M. Alcalde de aquella ciudad, tiene parte directa ó indirecta en el expresado servicio.

La circunstancia de estar Espinosa emancipado, y de ejercer la Abogacía, aun viviendo en la casa paterna, basta para que ante la ley se le considere fuera de la patria potestad, y, por tanto, sin la incapacidad legal que la ley establece; pero desde el momento en que de cualquier modo se demuestre que entre el padre y su hijo existen relaciones de interés en el servicio de Recaudador de contribuciones, que el primero tiene á su cargo, y se evidencia la parte directa ó indirecta que en el mismo tiene el segundo, es indudable que éste está comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal vigente, y que no puede ser Concejal.

Pues bien; el recurrente D. Diego Casanova demuestra de un modo innegable que Espinosa hijo toma parte en la recaudación de contribuciones de

Cartagena, y dicha demostración se funda en la presentación de libros tablonarios suscritos por él, de orden de su padre, lo cual prueba, además, que el referido Espinosa se mezcla en la cobranza de contribuciones del pueblo en que es Concejal y Alcalde, y que tiene participación directa en dicho servicio, como socio, encargado ó dependiente; y por tanto, es indudable que, cualquiera que sea la forma en que intervenga, le alcanza de lleno la incapacidad del repetido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal mencionada.

Y tan comprendido está en dicha prescripción legal, que si el fiador del Recaudador que no se mezcla en la cobranza, se halla sólo por la responsabilidad que en su caso le pueda alcanzar incapacitado por la ley para poder ser Concejal, es claro que con mayor razón ha de estarlo el que tiene parte directa en la recaudación, y se mezcla en ella por actos tan importantes como el de firmar por orden del Recaudador, su padre, los recibos tablonarios, lo cual demuestra también la intervención de Espinosa, hijo, en la cobranza y en todas las demás funciones inherentes al servicio.

Y siendo esto así, ¿ha de inspeccionarse á sí mismo como Concejal y Alcalde de Cartagena?

Además, sería siempre poco correcto que Espinosa inspeccionara los actos de su padre, examinando los libros y el estado de la recaudación, pues en ello habría algo incompatible con la moral, imparcialidad y prestigio con que las Autoridades deben ejercer sus funciones; y así lo ha comprendido el propio Espinosa, que encargado por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero último de ejercer la inspección que la Real orden de 29 de Julio de 1887 concede á los Ayuntamientos, se inhibió de hacerlo por el parentesco que le liga á su padre.

Y aunque esto sea, en efecto, como dice la Comisión provincial de Murcia un ardid de que se ha valido la Corporación municipal para poner al Sr. Espinosa en el caso de negarse á ejecutar su acuerdo, resulta evidenciado que no sería muy correcto que aquél inspeccionara el estado de la recaudación de Cartagena, estando este servicio encomendado á su padre; pero lo sería aun mucho menos, teniendo el propio Espinosa parte directa en él.

Por tanto, esta Sección, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Murcia y declarar que D. Pascual Espinosa no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Ruiz y Captepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia:

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Habiéndose presentado algunos casos de cólera en el puerto de Cullera, provincia de Valencia, esta Dirección general, en uso de las facultades que le corresponden, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias marítimas de dicho puerto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Go-

bernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Las procedencias de Cullera quedarán sometidas al régimen correspondiente á las de los demás puertos de la provincia de Valencia, dentro de lo que previene la legislación de Sanidad; y, por tanto, se deja sin efecto la declaración especial de puerto sucio, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día de ayer, mientras nuevos casos calificados de cólera no aconsejen tomar medidas extraordinarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 42.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.686.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Marín y Bermúdez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Salomón*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en tierras de D. Manuel Mendiña y de la viuda de D. Benito Sánchez, paraje llamado rincón de Barbén, diputación de Morata y al N. del referido rincón en un cabezo llamado del Pino; lindando por los cuatro vientos terreno franco al parecer; por el N. tierras de don Juan González; P. el mismo; S. rincón de Barbén en tierras de dicha viuda, y L. la referida viuda y D. Manuel Mendiña; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se propone hacer en la cúspide del cabezo llamado del Pino, y desde él en dirección S. se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda L. 300; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta P. 600; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera L. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 41.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.685.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Marín y Bermúdez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Viriato*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en tierras de D. Manuel Mendiña y de la viuda de D. Benito Sánchez, paraje llamado loma de Piñero, en su parte M. rincón de Barbén, y en su parte N. rincón de Oliva, diputación de Morata; lindando por los cuatro vientos terreno franco al parecer; siendo por el N. tierras de dicho Mendiña; P. rincón de Barbén

en las de la viuda de D. Benito Sánchez, y L. y S. la misma; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calizata que se propone hacer en la referida loma de Piñero, y desde él se medirán al L. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta L. 200, y quinta á primera N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 43.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.691.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por los Sres. A. Fernández y Compañía, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Mascota*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno laborizado é inculto de las señoras viudas de Juan Zaplana, Angel Vidal y otros, paraje llamado loma de las minas de la «Jordana», diputación del Rincón de San Ginés; lindando S. mina «La Casualidad», núm. 9.898, y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida ó se colocará éste á un metro 50 centímetros al O. del centro de un pozo de 14 metros de profundidad por 1'20 de diámetro, y desde él en dirección N. se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 23.

COMANDANCIA DE MARINA DE CÁDIZ

Don Juan Manuel Heras y Mergelina, Teniente de Navío de primera clase y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde la publicación de éste en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Orense, Murcia y Salamanca, los individuos que á continuación se expresan: Dolores Calvo y Quesada, hija de Francisco y Antonia, natural de Almería, vecina de esta ciudad, domiciliada calle del Torno de Santa María, número once, de treinta y tres años de edad, y de estado casada; Lorenzo Murcia Callejón, hijo de Félix y María, natural de Murcia, domiciliado en esta ciudad, Torno de Santa María, número once, de treinta y ocho años de edad, casado, y de profesión carabinero; Isabel García Carrasco, de Francisco y de María, de Aguilas, domiciliada en esta ciudad, Torno de Santa María, número once, de treinta y tres años

de edad, y de estado casada; María del Valle Gallut, de José y María, natural de Almería, domiciliada en esta ciudad, Torno de Santa María, número once, de veinticuatro años de edad, y de estado soltera; José Hernández Terrones, hijo de José y de Isidra, de treinta y cuatro años de edad, natural de Murcia y domiciliada en esta ciudad, Torno de Santa María, número once; Francisco González Palomares, de José y de María, de treinta y tres años de edad, natural de San Millán, Ayuntamiento de Cualebro, provincia de Orense, vecino de esta ciudad, Torno de Santa María, número once, de estado soltero, y de profesión carabinero, y Nicolás Pruto López, de Silvestre y de Josefa, natural de San Felicio de los Gallegos, casado, y domiciliado en esta ciudad, Torno de Santa María, número once, y de profesión carabinero.

Y si en el término expresado no comparecen en esta Fiscalía de Marina á responder de los cargos que le resultan por delito de contrabando; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se declararán rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades de la Nación y demás funcionarios é individuos de la policía judicial, la busca de dichos procesados, y que caso de ser habidos, se les ponga á mi disposición, conduciéndoles á la Cárcel correccional y de Audiencia de esta ciudad, con las seguridades convenientes, por estar decretada su prisión provisional.

Cádiz veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Juan Manuel Heras.

Quinta sección.

Número 39.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

A pesar de las continuas excitaciones de esta oficina y de la época avanzada en que nos encontramos, existen algunos Ayuntamientos y Administradores subalternos de Hacienda que no han remitido hasta la fecha las matrículas y padrones de cédulas personales, con sus copias y listas cobratorias de sus respectivas localidades para el reparto del presente año económico de 1890-91.

En su consecuencia, y no habiendo causa que justifique el retraso en el cumplimiento de tan importante servicio, se previene á las Corporaciones encargadas por la ley de su formación, que si en el improrrogable plazo de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial de la provincia, no quedan ultimados los referidos documentos y en poder de esta Administración lo primero, propondré al Sr. Delegado la multa de 50 á 500 pesetas conque desde luego quedan conminados, sin perjuicio de adoptar las demás medidas coercitivas que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de esta provincia.

Murcia 5 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel Jiménez de Cisneros.

Número 40.
Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1889-90 los contribuyentes por territorial, industrial y minas que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pa-

go se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicación reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los pueblos de las zonas 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª

Murcia 5 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel Jiménez de Cisneros.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PACHECO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Período de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3320 25
<i>Cargo.</i>	3320 25
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3320 25

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	232 29		232 29
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	12983 43		12983 43
8 Ampliación.			
9 Resultas.		150 »	150 »
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10709 11	3170 25	13879 36
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
<i>Cargo.</i>	23924 83	3320 25	27245 08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	7772 51	482 »	8254 51
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	711 35	188 25	899 60
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	69 »		69 »
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.	437 18		437 18
8 Montes.			
9 Cargas.	17694 79	2650 »	17344 79
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	240 »		240 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
15 Devoluciones.			
<i>Data.</i>	23924 83	3320 25	27245 08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 1.º de Enero de 1890.—P. A. del Depositario, Francisco M. Parras

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 1.º de Enero de 1890.—El Secretario Contador, Francisco M. Parras.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Villar.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PACHECO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9804 14
<i>Cargo.</i>	9804 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9259 88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	544 26

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.		3320 25	3320 25
10 Recursos legales para cubrir el déficit.		6483 89	6483 89
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
<i>Cargo.</i>		9804 14	9804 14
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		3396 23	3396 23
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		189 50	189 50
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		3 »	3 »
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		2091 50	2091 50
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		259 40	259 40
12 Ampliación.		3320 25	3320 25
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
<i>Data.</i>		9259 88	9259 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 1.º de Enero de 1890.—P. A. del Depositario, Francisco M. Parras

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 1.º de Enero de 1890.—El Secretario Contador, Francisco M. Parras.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Villar.

Número 44.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edictos.

Don José Hernández Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 5 de Julio de 1890.—José

Hernández.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Don José Hernández Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el ejercicio económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 5 de Julio de 1890.—José Hernández.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Número 37.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término para el año económico de 1890-91, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Archena 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Silverio García.

Número 45.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de cuatrocientos noventa pesetas, se hace público por medio del presente, para que en el término de diez días se presenten las solicitudes de los que posean título bastante para su desempeño y quieran optar á dicha plaza.

Mazarrón 20 de Junio de 1890.—Ginés J. de Vivanco.

Número 46.

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Inspector de carnes para la Barriada del Puerto de Mar de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas setenta pesetas, se hace público por medio del presente, para que en el término de diez días se presenten las solicitudes de los que posean título bastante para su desempeño y quieran optar á dicha plaza.

Mazarrón 20 de Junio de 1890.—Ginés J. de Vivanco.

Octava sección.

Número 3.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Por la presente y en virtud de lo acordado por esta Audiencia en el rollo de la causa instruida en el Juzgado de instrucción de Mula, contra Miguel Barat Clemente, por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que es hijo de Miguel y Josefá, natural de Benejúzar, distrito judicial de Dolores, vecino de Murcia, de veintiséis años de edad, sin instrucción; es de estatura algo baja, un poco rechoncho, sin barba, color sano, ojos pequeños y algo humerados, pelo negro, viste trage entero de algodón azul, con alpargatas de cara cerrada y sombrero hongo, para que en el imprerrogable término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á los efectos de la repetida causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la

Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.—Antonio García.—P. S. M., Joaquín Muñoz.

Número 11.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE HUÉRCAL OVEIRA

Don Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal-Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Vicente Giner Gómez, de veinticinco años, soltero, alambrero, natural de Pinoso y vecino de Murcia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta* de Madrid, y *Boletín oficial* de Murcia y Almería, para que comparezca de rejas adentro en la Cárcel de esta Audiencia, cuya prisión se tiene decretada en la causa que al mismo se le sigue sobre robo de efectos de quincalla; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mencionado Francisco Vicente Giner Gómez, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárcel de esta Audiencia, con las seguridades convenientes.

Dada en Huércal Overa á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—El Presidente, Fernando Rengifo.—P. S. M., Diego Marín y Moupeán.

Número 15.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CUEVAS

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre haberse encontrado á un hombre ahogado en la playa de Pozo del Esparto, arrojado por el mar en la tarde del día veintiséis del actual, á cuyo sugeto se le han encontrado unos trozos de papel ó sean restos de una cédula personal y de un pase de Beneficencia expedido por la Alcaldía de Cartagena en veinticinco de Abril último, resultando por consiguiente ser Francisco Miguel Gallardo, de cuarenta años edad, natural de Tierga, partido judicial de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, que en unión de su esposa salía de Cartagena para trasladarse á Madrid, y era pobre de solemnidad; habiéndose encontrado desfigurado por haber perdido las facciones, y vestía camisa y calzoncillos blancos, pantalón oscuro y rayado y blusa de cuadros blancos y negros de lana y esparteñas.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de su esposa, de quien iba acompañado aquél, ó al de su familia, á los efectos oportunos.

Dado en Cuevas á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Carlos de Valcárcel.—P. S. M., Diego de Tena.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«Riqueza de los Amigos.»

MINA

«SEGUNDA TERESA»

Por la presente, se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Don Agustín Conesa Montesinos, por tres acciones, dividendos números 22 y 23 y reales vellón doscientos diez.

Don José Pico y Pico, por una acción, dividendo número 23 y reales vellón veinte.

Don Manuel Ruzafa Albiol, por cinco acciones, dividendos números 20, 22 y 23 y reales vellón cuatrocientos ochenta.

Don Eduardo Santisteban Llanos, por dos acciones, dividendo número 23 y reales vellón cuarenta.

Don Joaquín Valiente Gassé, por cuatro acciones, dividendos números 19, 20, 22 y 23 y reales vellón cuatrocientos cuarenta.

Don José Zambrana Carrión, por una acción, dividendos números 22 y 23 y reales vellón setenta.

Don Enrique Prieto Sánchez, por media acción, dividendos números 22 y 23 y reales vellón treinta y cinco.

Cartagena 7 de Julio de 1890.—El Presidente, Anselmo Plazas.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, Gabino Cañizares.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«HIJOS DE EVA»

Mina «Flor de la Virgen del Carmen».

Por la presente, se requiere por tercera vez y término de quince días, á todos los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Don Andrés Medina Carretero, por dos acciones, dividendos números 4 y 5 y reales ciento sesenta.

Don Diego Gilabert Molina, por seis acciones, dividendos números 4 y 5 y reales cuatrocientos ochenta.

Don Pantaleón Méndez, por una acción, dividendos números 4 y 5 y reales ochenta.

Don Ricardo Spottorno Bienert, por tres acciones, dividendos números 4 y 5 y reales doscientos cuarenta.

Don Bartolomé Spottorno Bienert, por tres acciones, dividendos números 4 y 5 y reales doscientos cuarenta.

Don Adalberto Spottorno Bienert, por por tres y media acciones, dividendos números 4 y 5 y reales doscientos ochenta.

Doña Paseuala Gómez Paredes, por una acción, dividendos números 4 y 5 y reales ochenta.

Don Bartolomé Spottorno María, por veintidós acciones, dividendos números 4 y 5 y reales mil setecientos sesenta.

Cartagena 7 de Julio de 1890.—El Presidente, Anselmo Plazas.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, Gamaliel Lizana.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24 »
ALEDO, por el de la de consumos á venta libre	16 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas	15 »
BENIEL, por el de la de consumos	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
CAMPOS, por el de la de pesos y medidas, puestos públicos, etc.	17 »
FORTUNA, por el de la de extracción de basuras	10 »
FORTUNA, por el de la de uso voluntario de pesos	10 »
FORTUNA, por el de la de consumos á venta libre	20 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
RICOTE, por el de la de consumos	25 »
TOTANA, por el de la de consumos á venta libre	13 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23 »